

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
26 ABR 2005	
SEC. D	2234
	16 ^o



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Geórgicas del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina , etc

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto:

- Prevenir el cáncer de piel y otras enfermedades cutáneas producidas por el sol.
- Concientizar a la población sobre los riesgos para la salud de la inadecuada exposición a la radiación solar.
- Facilitar el acceso a la información sobre los niveles de radiación ultravioleta (UV).

Artículo 2.- A los fines previstos en el artículo anterior declárase obligatorio para los medios masivos de comunicación tradicionales – radio, TV y prensa escrita- públicos y privados, la difusión de los datos referidos a la intensidad de las radiaciones solares ultravioleta (UV) con los demás parámetros climáticos habituales.

Artículo 3.- El Servicio Meteorológico Nacional, conjuntamente con la Dirección de Promoción y Protección de la Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación editarán diariamente, datos referidos a la intensidad de la radiación solar ultravioleta con la consecuente recomendación preventiva, para su difusión.

Artículo 4.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá consignarse de manera sencilla y clara dividida en tres categorías : Baja – Sin Riesgo de Exposición, Media – Exponerse con Precaución y Alta – No Exponerse.

Artículo 5.- El Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los estados Provinciales a través de sus respectivos ministerios o secretarías de salud serán la autoridad de aplicación de la presente ley, las que deberán, a su vez, implementar, en sus respectivas jurisdicciones, una campaña de difusión tendiente a concientizar a la población sobre los riesgos de la inadecuada exposición al sol.

Artículo 6.- Derógase la ley 24.898.

Artículo 7.- De forma.

Dr. JULIO CESAR MURADA
Diputado de la Nación